



Resolución de 12 de junio de 2014, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se aprueban las instrucciones para la elección de los miembros del Comité Científico-Técnico del Consejo Médico Forense.

Por Real Decreto 355/2014, de 16 de mayo, se crea y regula el Consejo Médico Forense. Con la creación de este órgano consultivo se pretende impulsar la Medicina Legal, reforzando la formación de los profesionales de los Institutos de Medicina Legal, favoreciendo el avance científico y técnico y mejorando la calidad de la pericia, con el fin de facilitar el mejor servicio posible a la Administración de Justicia.

De esta forma, el Consejo Médico Forense se ensalza como un órgano consultivo y de asesoramiento científico-técnico en materia de medicina legal y ciencias forenses compuesto por profesionales de la medicina forense, representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro de la Fiscalía General del Estado. Además, según lo establecido en el artículo 5.1. c) de la citada norma, se compondrá por siete médicos forenses, con experiencia acreditada, que se distribuirán por ramas según el siguiente desglose:

Dos para Patología Forense.

Dos para Clínica Forense.

Dos médicos forenses que se especializarán en el asesoramiento de cuestiones de laboratorio forense y organizativas de los Institutos de Medicina Legal y de la medicina legal.

Un médico forense que ostente la Dirección de un Instituto de Medicina Legal, quien presidirá el Comité Científico-Técnico.

En virtud del artículo 7.6 del antes señalado Real Decreto por Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, se aprobarán las instrucciones reguladoras de la primera elección de los miembros de Comité Científico Técnico, que una vez sean ratificadas por el Pleno, podrán incorporarse al reglamento interno del Consejo para que sirvan de regulación para sucesivas elecciones.

Igualmente, según lo establecido en el artículo 5. b) de la referida norma, se aprobarán en estas mismas instrucciones los criterios de designación y representación de los



representantes de las CCAA que hayan recibido los traspasos en materia de Justicia, como vocales, así como los de rotación para la ejercer la Vicepresidencia.

En consecuencia y para proceder a la selección y posterior constitución del Comité, resuelvo aprobar las instrucciones que figuran como anexo a la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES
CON LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA

Fdo: Ricardo Conde Díez





ANEXO

INSTRUCCIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CIENTÍFICO-TÉCNICO DEL CONSEJO MÉDICO FORENSE

Normas generales

Artículo 1. Elección, cargos electos y criterios de elegibilidad.

1. El Presidente del Comité Científico-Técnico y los seis Médicos Forenses a los que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto 355/2014, de 16 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Médico Forense, serán elegidos democráticamente por los médicos forenses en servicio activo, de conformidad con lo siguiente:

- a. La Presidencia lo será de entre las y los Directores de los Institutos de Medicina Legal.
- b. Las o los médicos forenses elegidos por cada rama, lo serán de entre todos los médicos forenses en activo.
- c. Las o los dos médicos forenses que se especialicen en el asesoramiento de cuestiones de laboratorio forense y organizativas de los Institutos de Medicina Legal y de la medicina legal serán elegidos entre quienes ostenten o hayan ostentado la Dirección, Subdirección o la Jefatura de Servicio de un Instituto de Medicina Legal, de un Instituto Anatómico Forense o de una Clínica Médico Forense.

2. Para la elección tanto del cargo de Presidente como del resto de miembros forenses se requerirá que emitan su voto, al menos, un tercio de los médicos forenses en activo.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos emitidos.

Artículo 2. Mandato.

Los integrantes del Comité Científico-Técnico de origen democrático serán elegidos por un periodo de cinco años y podrán ser reelegidos por otro periodo más, hasta un máximo de dos mandatos consecutivos.

Artículo 3 .Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

A efectos de votación y escrutinio, la circunscripción única se dividirá en secciones electorales correspondientes al ámbito de cada uno de los Institutos de Medicina Legal, salvo en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y agruparán a los electores de su respectivo territorio.



Los médicos forenses adscritos al Instituto de Medicina Legal de Órganos de Jurisdicción Estatal y los adscritos al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses votarán en sus respectivas sedes.

Respecto a los médicos forenses del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid votarán en la Clínica Médico Forense los adscritos a ella así como los que presten servicios en la capital, el resto lo hará en la sede del Instituto Anatómico Forense.

En los casos de Ceuta y Melilla votarán en la sede de las agrupaciones de forensías de la respectiva ciudad autónoma.

Artículo 4. *Electores.*

Son electores todos los funcionarios de carrera del Cuerpo de Médicos Forenses que a la fecha de la elección haya tomado posesión de su plaza y estén en servicio activo.

Aquellos funcionarios que se encuentren desempeñando un puesto en Comisión de Servicio en otro IML, emitirán su voto en el IML en el que se encuentren censados, que será el del puesto actual.

Artículo 5. *Elegibles.*

Son elegibles los médicos forenses funcionarios de carrera que lleven diez años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, y que acrediten especial cualificación profesional en la especialidad por la que se presenten.

La Comisión Electoral valorará la cualificación profesional, atendiendo a méritos objetivos de formación, docencia e investigación, según los criterios que se establezcan en la convocatoria.

La idoneidad o experiencia acreditada para ser elegible para los vocales que se presenten por las especialidad de asesoramiento de cuestiones de laboratorio forense y organizativas de los Institutos de Medicina Legal y de la medicina legal exigirá además haber desempeñado durante cinco años, no necesariamente consecutivos, puestos de Dirección, Subdirección o Jefatura de Servicio de un Instituto de Medicina Legal, Instituto Anatómico Forense o Clínica Médico Forense.

No podrán ser elegibles quienes hayan sido sancionados, por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, en consonancia con el artículo 538 de la LOPJ, salvo que se haya producido la cancelación de la anotación correspondiente a dicha sanción.

Artículo 6. *Comisión electoral: composición y funciones.*

1. Estará compuesta por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, que ostentará la Presidencia y que puede delegar sus funciones en la persona que designe, un secretario elegido entre médicos forenses o funcionarios de carrera del



Subgrupo A1 y tres vocales, que serán médicos forenses designados por el Ministerio de Justicia, y que no podrán concurrir al proceso electoral como candidatos.

2. La Comisión Electoral se constituirá previamente a la publicación del Censo y su composición se publicará en el Portal de la Administración de Justicia.
3. A la Comisión Electoral le corresponden los siguientes cometidos:
 - Hacer cumplir el procedimiento electoral.
 - La inspección del censo electoral y la resolución de reclamaciones por inclusión o exclusión indebida del mismo.
 - Los actos previos relativos a las candidaturas, la valoración de los méritos, designación de candidatos, y la resolución de incidencias relativas a las mismas.
 - Establecer el formato de las papeletas, sobres y demás documentos y, con la colaboración de los delegados, garantizar los locales y demás medios materiales necesarios para la elección.
 - Velar por el correcto desarrollo de la votación.
 - El escrutinio general.
 - Resolver las incidencias y recursos que se planteen a la publicación provisional de los resultados.
 - La proclamación de candidatos electos y extensión de las actas correspondientes.

4. Sus actos agotan la vía administrativa, por lo que podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Cuando los recursos se dirijan contra acuerdos de proclamación de candidatos, se registrarán en cuanto les sea aplicable, por lo dispuesto para el recurso contencioso-electoral en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

5. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral finaliza tras la proclamación definitiva de los candidatos elegidos.

Artículo 7. Delegados de la Comisión Electoral.

Serán delegados de la Comisión Electoral los Directores o en su caso los Subdirectores, o la persona en que aquéllos deleguen de cada uno de los Institutos de Medicina Legal, del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, del Instituto Anatómico Forense de Madrid y de la Clínica Médico Forense de Madrid.



Los Subdirectores colaborarán con los Directores, y realizarán en su ámbito territorial las funciones que le correspondan al Director.

En tanto se constituya el IML, el delegado para las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla será el médico forense funcionario de carrera de mayor antigüedad.

Al delegado le corresponde poner los medios necesarios para que se realice la votación, identificar a los votantes de su sección electoral, y verificar que han ejercido correctamente el derecho al voto y por una sola vez, así como hacer el recuento de votos parcial y emitir las actas correspondientes, enviándolo a la Comisión Electoral.

Asimismo resolverá dentro de su ámbito las cuestiones en torno al proceso electoral que no admitan dilación, dando cuenta a la Comisión Electoral a los efectos oportunos.

Ser Delegado de la Comisión electoral es incompatible con ser candidato a las elecciones, por lo que en caso de presentarse como candidatos los médicos forenses comprendidos en los párrafos anteriores, deberán proceder a la delegación.

Dentro de su Instituto, el Delegado podrá designar al personal necesario que colabore en las funciones electorales que tiene atribuidas y permita garantizar la transparencia del proceso.

Artículo 8. *Censo electoral.*

1. Para el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo será necesario la inclusión en el correspondiente censo electoral.

El censo de médicos forenses será elaborado por la Subdirección General de Medios Personales de la Administración de Justicia y los respectivos órganos de las comunidades autónomas que han recibido el traspaso en materia de justicia, y se publicará en el Portal de la Administración de Justicia y, en su caso, por las respectivas Comunidades Autónomas. La publicación del Censo provisional se realizará al menos con treinta días de antelación a la fecha que se señale para la votación.

2. Los médicos forenses dispondrán de un plazo de al menos cinco días hábiles desde la publicación del Censo provisional para interponer recurso por omisión indebida ante la Comisión Electoral.

La Comisión podrá rectificar de oficio los errores que constate por sí misma o por información recibida de los delegados.

Los recursos se resolverán por la Comisión, procediéndose a continuación a la publicación del censo definitivo que habrá de llevarse a cabo, en todo caso, como mínimo con una antelación de quince días a la fecha prevista para la votación.

3. No obstante el censo provisional se elevará a definitivo si no hubiese sido solicitada su rectificación o no se hubiera producido modificación alguna del mismo.



4. Se utilizará el correo electrónico como medio habitual para las notificaciones y comunicaciones a las que se refiere este artículo.

Procedimiento electoral

Artículo 9. Convocatoria.

Las elecciones se convocarán por resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia con una antelación mínima de un mes de la votación.

Además de la fecha de celebración de las elecciones, la convocatoria incluirá los criterios de valoración de los méritos de formación, docencia e investigación de los candidatos y el plazo para la presentación de candidatos.

La convocatoria deberá difundirse a través del Portal de Internet de la Administración de Justicia y, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

Artículo 10. Candidaturas.

1. Las candidaturas para la Presidencia o para las especialidades previstas de Patología Forense, Clínica Forense, asesoramiento de cuestiones de laboratorio forense y organizativas de los Institutos de Medicina Legal y de la medicina legal, se presentarán a la Comisión Electoral dentro del plazo establecido en la convocatoria, que no será inferior a cinco días hábiles ni superior a diez.

2. Las candidaturas deberán presentarse en el Registro del Ministerio de Justicia, en los registros correspondientes de los Institutos de Medicina Legal de todas las Comunidades Autónomas, tengan o no transferidas las competencias en materia de justicia, o en el registro del INTCF. Los Directores de los IML, del INTCF, del Instituto Anatómico Forense y de la Clínica Médico Forense de Madrid, remitirán en el plazo máximo de dos días hábiles las propuestas que hayan recibido a la Comisión.

3. Los candidatos deberán incluir los documentos acreditativos de antigüedad y puesto, a que se refieren los artículos 1 y 5, emitidos por los departamentos de Recursos Humanos a los que se adscriben sus respectivos puestos de trabajo.

4. Respecto al resto de méritos de profesionales, por las especialidades que se convocan, se deberá aportar copia compulsada de cuanta documentación acreditativa se considere necesaria.

Artículo 11. Proclamación de candidaturas.

La Comisión Electoral, una vez comprobado que los candidatos reúnen los correspondientes requisitos, procederá a la proclamación provisional de las candidaturas



dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de las mismas, en el que se hará constar los candidatos admitidos y excluidos.

Podrán presentarse reclamaciones a la lista provisional dentro de los tres días siguientes a la proclamación de las candidaturas. La Comisión dispondrá de un plazo de dos días para resolverlas.

Una vez resueltas la Comisión procederá a la proclamación definitiva de los candidatos.

Entre el acto de proclamación definitiva de candidaturas y la fecha de la votación tendrá que transcurrir un mínimo de quince días y un máximo de treinta.

Artículo 12. *Papeletas, sobres y documentos electorales.*

Las papeletas electorales, los modelos de actas y documentos así como la lista de votantes serán facilitadas a las Delegaciones por la Comisión Electoral en formato electrónico, estando disponibles para su descarga en el portal de internet de la Administración de Justicia. Para los envíos por correo postal se utilizarán los sobres oficiales de los Institutos y demás organismos forenses colaboradores.

Artículo 13. *Desarrollo de la votación.*

1. La votación será secreta, pudiendo los electores dar su voto a un máximo de siete candidatos, que serán uno por cada especialidad y uno por la Presidencia.
2. La votación se abrirá en los Institutos y demás organismos colaboradores a las 9 horas, y continuará sin interrupción hasta las 15 horas, salvo que con anterioridad hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores.
3. El Delegado de la Comisión Electoral identificará al elector mediante la presentación de documento oficial, comprobará que figura en la lista del censo, recibirá la papeleta con su voto que la depositará en un sobre y realizará asimismo una señal en la lista censal a medida que vote cada elector.
4. Una vez finalizada la votación el Delegado, con dos testigos, procederá al recuento de los votos, levantará acta, debidamente firmada, donde hará constar las incidencias de la jornada y la remitirá a la Comisión Electoral.

Artículo 14. *Voto anticipado o por correo.*

Los electores que prevean que van a estar ausentes de su puesto de trabajo el día de la jornada electoral o que no puedan desplazarse el día señalado para la votación, podrán emitir su voto de forma anticipada o por correo, con arreglo a las normas siguientes:

1. El elector solicitará al Delegado su deseo de emitir el voto anticipado entregándolo en mano o por correo, hasta tres semanas antes de la fecha de la votación.



2. El Delegado, tras confirmar la identidad del peticionario, procederá a anotar en la lista de electores la solicitud, a fin de que el día de la votación pueda tenerse en cuenta por la Comisión.
3. En el caso de voto por correo, el elector introducirá la papeleta en el sobre, que se podrá descargar del portal de Internet de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, procederá a cerrarlo y lo introducirá junto con una fotocopia del documento oficial que acredite su identidad en otro sobre indicando en la cubierta: "Elecciones al Consejo Médico Forense" y en el "remite" de forma clara su nombre y apellidos y el destino en el que sirve. Los sobres se remitirán por correo ordinario a los respectivos delegados.
4. El voto anticipado o por correo tendrá que realizarse, lo más tardar en los diez días anteriores a la fecha de la votación. Los votos presentados por correo o ante el Delegado correspondiente con sello de correos posterior a este plazo no se consideraran válidos, y se tendrán por no emitidos.

Artículo 15. Escrutinio y resultados.

1. Finalizada la jornada electoral, el Delegado, con al menos dos testigos, realizará un recuento público de los votos emitidos y de los recibidos por correo, que recogerá en el acta a que se refiere del artículo 13. 4.

El Delegado introducirá los votos, el acta con los resultados, las listas del censo y demás documentos electorales en un sobre que remitirá por envío urgente a la Comisión Electoral, firmando en el anverso del mismo de manera diagonal y sellándolo, de forma que se constate que no ha sido abierto por terceras personas ajenas al proceso electoral.

2. Una vez recibidos todos los sobres electorales, la Comisión Electoral podrá realizar, si lo considera necesario, una revisión del escrutinio y seguidamente publicará el resultado provisional en el portal de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, y en su caso en lugares homólogos las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, especificándose el número de votantes, el de papeletas en blanco y nulas y el de votos obtenidos por cada candidato.

3. A la proclamación provisional de resultados podrán presentarse reclamaciones por correo electrónico ante la Comisión Electoral dentro del plazo de dos días. La Comisión las resolverá en el plazo de dos días y proclamará de forma definitiva a los candidatos elegidos.

Artículo 16. Cese del mandato.

El Presidente y los médicos forenses cesarán en sus cargos, además de por finalización legal de su mandato, por las siguientes causas:

- a) renuncia o dimisión
- b) revocación



- c) pérdida de la condición de Médico Forense y/o Director de IML, esto último solo para la Presidencia
- d) incapacidad legal
- e) o fallecimiento.

La renuncia o dimisión habrá de comunicarse por el interesado, mediante escrito, dirigido al Presidente/a del Comité Científico Técnico, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno.

La revocación de los cargos se efectuará mediante moción presentada por, al menos, un tercio de los miembros del Comité Científico-Técnico elegidos democráticamente. Para proceder a dicha revocación será necesaria la presencia de, al menos, dos tercios de los mismos y el voto favorable de la mayoría absoluta de los mismos. De no prosperar dicha revocación, no podrá presentarse otra, por los mismos signatarios, antes de pasados seis meses desde la primera. También procederá de manera automática en caso de que se haya impuesto una sanción, lo que será notificado por el Presidente.

Artículo 17. *Sustituciones.*

En el caso de producirse vacante por cualquier causa en el Comité Científico Técnico, aquélla se cubrirá automáticamente por el siguiente candidato más votado dentro del grupo correspondiente. El sustituto lo será por el tiempo que reste de mandato.

Cuando las vacantes no pudieran ser cubiertas por el procedimiento anterior, podrán promoverse elecciones parciales.

Artículo 18. *Normas Supletorias.*

Se aplicará con carácter supletorio la legislación general electoral vigente, acomodándose a las particularidades de esta elección.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Las presentes instrucciones entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el portal de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, <https://www.administraciondejusticia.gob.es>.